



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5**, Contra **MONICA CECILIA CORREA NUNEZ -CC. 57.429.763** y **JORGE LUIS COLORADO GALINDO -CC. 6.892.967. RAD. 2019 – 00027-00.**

Se da en traslado del recurso de reposición en subsidio de queja, presentado por el vocero judicial de la parte demandada el Dr. **JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ**, contra el numeral 2º del auto signado 06 de abril de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de abril de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 19 de abril de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Doctora:

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

Aplicación Al Sistema Procesal Oral

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: MONICA CECILIA CORREA NUÑEZ y JORGE LUIS COLORADO GALINDO.

RADICADO: 2019-00027-00

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 6 de abril de 2021, y en subsidio de queja.

JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.277 de Cartagena (Bol.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 207049 del C.S.J, con Oficinas en la calle 22 No. 05w-029 B/ El Amparo en Montería-Córdoba, Correo Electrónico pypasesorias@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza y estando dentro de la oportunidad de ley acudo a su despacho para presentar, a través de este escrito, recurso de reposición en contra del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 6 de abril de 2021, por medio del cual su juzgado dispuso rechazar o no conceder el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por parte de mis representados, en contra del auto de fecha 5 de marzo de este mismo año, especialmente, en lo que tiene que ver con la decisión de que trata esa providencia, relacionada con la negativa a designar un perito que emita un nuevo dictamen pericial con miras a determinar el avalúo real del inmueble a que se contrae este asunto, frente a la ostensible discrepancia que existe respecto del aportado con el demandante y la parte demandada, último de los cuales fue desafortunadamente desechado por el juzgado sin realizársele un análisis objetivo ni concienzudo, más allá de la supuesta carencia de la firma de su autor, cuando ésta fue ciertamente estampada en el trabajo pericial correspondiente.

Para disentir de la negativa de alzada, nos permitimos anotar lo siguiente:

Es fácil apreciar que en el auto de fecha 5 de marzo de este año, este juzgado ordenó:

“PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante y ejecutada, y en su lugar, **TENERLAS COMO OBSERVACIONES**, contra el avalúo presentado por el apoderado judicial de la ejecutada y ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ACCEDER a designar perito para que emita un nuevo avalúo, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como avalúo del inmueble identificado con la M.I. No. 140-28732, el realizado por el perito evaluador -JULIAN HERNANDEZ RIVERA, por la suma de \$532.054.512.”

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, la cual queda **APROBADA** de la siguiente manera:

CAPITAL:.....	\$314.223.172
INTERESES MORATORIOS AL	
29-FEBRERO-2020:.....	\$106.724.000
INTERESES MORATORIOS DEL	
01-MARZO-2020 AL 31-DICIEMBRE 2020:....	<u>\$ 71.954.093</u>
	\$492.901.265

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.” (Lo subrayado es del suscrito apoderado)

De la transcripción de la resolutive, y en especial, de la que nos permitimos subrayar para resaltar, no queda la menor duda que la señora Juez niega la posibilidad del decreto de una prueba, la cual tiene como fin específico que el despacho pueda tener un punto objetivo de referencia respecto de los avalúos puestos a su consideración, y como debe ser en la delicada labor de administrar justicias, contar con los mayores elementos de juicio en pro de una tutela jurisdiccional efectiva, y no simplemente formal, con miras a determinar a ciencia cierta cual de los dictámenes aportados por las partes que se enfrentan en este asunto es el que realmente justiprecia el inmueble embargado en este proceso, ya que sin tales elementos, en evidente perjuicio al extremo que represento, este juzgado, sin ofrecer las explicaciones más mínimas del caso, decide acoger el avalúo elaborado

por el señor JULIAN HERNANDEZ RIVERA por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$532.054.512,00), en lugar del aportado por mis representados, equivalente a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$733.200.336,00), también elaborado por perito idóneo, señor JUAN BAUTISTA ROSSI VEGA, conforme lo corroboró el juzgado cuando indicó que *“el Despacho procedió a verificar en el RAA, el registro de los peritos evaluadores que realizaron los dos avalúos enfrentados en esta oportunidad, encontrando que ambos se encuentran debidamente registrados”*, luego de realizar la consulta del caso en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio; evidenciándose la calidad e idoneidad del experto.

En ese orden de cosas, contrario a lo que señala la señora Juez en el auto de fecha 6 de abril de este año, en el numeral 3º del art. 321 del C.G.P. viene establecida la posibilidad de apelar la negativa a decretar pruebas, conforme lo indica el legislador cuando establece que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. EL QUE NIEGUE EL DECRETO O LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

La prueba cuyo decreto se niega por parte del juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 5 de marzo es a todas luces imprescindible, no solo como potestad del despacho incluso de manera oficiosa, sino por que como lo he manifestado en anterioridad a nombre de mis prohijados, tal probanza dará luces para que, frente a un análisis objetivo y comparativo, pueda determinarse cual es el valor real del inmueble perseguido en este asunto, ya que el que se ha acogido por el juzgado y aportado por el banco demandante no brinda, a nuestro humilde criterio, la realidad u objetividad que se requiere, más aun cuando su valor se tendrá en cuenta para el pago de una obligación que se denuncia insoluta, cuya liquidación viene incluso aprobada por el juzgado, y que ya se dice ascender a un monto que casi oscila en los quinientos millones de pesos, todo ello, aun sin liquidar costas; siendo que el avalúo que se pretende acoger sin la debida confrontación con un nuevo dictamen o siquiera con el que se aportó por mis representados, el cual fue inexplicablemente desechado por el juzgado, escasamente supera esos quinientos millones de pesos, monto éste que se verá reducido aún más por mandato legal, si se tiene en cuenta que al mismo se le deberá descontar el equivalente a un treinta por ciento, dado que el eventual remate del bien se surtirá por el setenta por ciento del avalúo, conforme lo ordena el ar. 448 del C.G.P., tornando más gravosa la situación de mis prohijados.

La norma referenciada, textualmente dice:

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad ⁵ para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que **SERÁ EL SETENTA POR CIENTO (70%) DEL AVALÚO DE LOS BIENES.**

Se hace pues necesario el decreto de la prueba que niega el juzgado, ya que ni siquiera se le ha dado por parte de este despacho, aplicación de lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., cuando ordena:

“si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio”.

Contrario a lo anterior, decidió en su lugar el juzgado desechar el avalúo pericial aportado por mis representados sin el menor escrutinio del mismo, a pesar de encontrarnos en una fase procesal tan importante e independiente de las demás, aun cuando una sea subsecuente de la otra, pero al fin al cabo, independientes en su trámite, indistintamente a que se haya dictado auto se seguir adelante con la ejecución, pues lo que se debate es el verdadero valor del inmueble embargado en el proceso.

Una vez más, como lo señalamos y nos preguntamos en oportunidad anterior: **“QUÉ EFECTOS PROCESALES PODRÍA TENER EL HECHO DE TENER COMO “OBSERVACIONES” LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS EN TORNO DE LOS AVALÚOS ALLEGADOS POR AQUELLAS, SI YA EL JUZGADO, EN EL AUTO QUE POR ESTE MEDIO SE ATACA, ¿FINALMENTE TOMA LA DECISIÓN DE FIJAR COMO AVALÚO DEL INMUEBLE EL QUE DIJO EL DEMANDANTE?”**

No tiene ello, a nuestro humilde criterio, ningún fundamento lógico ni legal, ya que, SERÁ ESE EL AVALÚO QUE FINALMENTE, FRENTE A LA POSTURA DEL JUZGADO, SE TENDRÁ EN CUENTA PARA UN EVENTUAL REMATE, y si bien le es dable al demandante propender por el recaudo de la suma de dinero que dice adeudársele, no debe olvidar el juzgado que se debe del mismo modo justipreciar de manera real el o los bienes que se pretendan rematar para el pago de la obligación que se ejecuta. Lo contrario, sería ir en contra de los intereses

patrimoniales del extremo más débil de la relación jurídico procesal, que para el caso serán mis representados, como la ha sentado la jurisprudencia, ad portas de perder su patrimonio, frente a un avalúo como el acogido por el juzgado, que no consulta la realidad, razón por la que se insiste en una tercera experticia que nos arroje la real situación se nos presenta ya que el juzgado pretende desechar el aportado por mis prohijados.

Lo contrario sería desconocer el derecho de contradicción con que legítimamente cuenta la parte que represento, y cuya finalidad es ser oído y contar con la oportunidad de exponer los argumentos necesarios con miras a confrontar los que en este caso el ejecutante enrostra, esta vez, con la intervención de un tercero que nos ilustre sobre el tema tratado, o que es lo mismo, el avalúo de bienes inmuebles.

Además de la posibilidad de apelación que ofrece el legislador en las disposiciones normativas ya mencionadas, para ofrecerle más contundencia a nuestros argumentos, adicionalmente considero del caso traer a colación algunos apartes del artículo denominado “El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana”, obtenido de la página web <http://revistas.usta.edu.co/>:

“(...) no debe perderse de vista que los derechos involucrados en una controversia privada son verdaderos derechos humanos, así lo contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando en el artículo 17 se consagró el derecho humano a la protección de la familia, en el canon 18 el derecho humano al nombre, en la disposición 19 los derechos humanos del niño, y en el artículo 21 el derecho humano a la propiedad privada, entendido éste como la protección del patrimonio de los nacionales de los Estados.”

“Como una respuesta a lo dicho hasta aquí, surge el Código General del Proceso y en él el Juez Civil garante de los Derechos Humanos, que trae por consiguiente un nuevo proceso civil, que aunque no hayan mayores novedades en las instituciones procesales que conocemos de antaño sí traen un nuevo sentido y comprensión.

Esa es la verdadera novedad del Código General del Proceso, la creación de un nuevo proceso civil, innovación que no se mide con la creación de nuevas instituciones jurídico-procesales sino por su inédita identidad conceptual.

Corroboramos las anteriores ideas, si revisada la ley 1564 de 2012,⁷ nuestro Código General del Proceso, en los artículos segundo y onceavo, encontramos que **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses”** y por lo tanto, **“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”**.

En ese mismo sentido, y en relación al derecho a recurrir, anota:

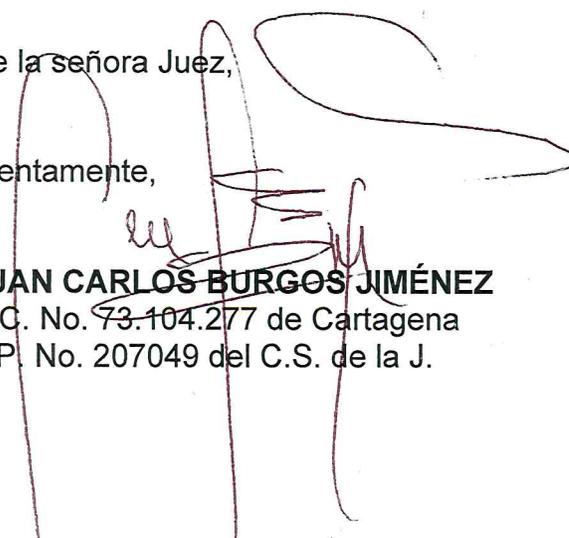
La vida del hombre se desarrolla en un ambiente de constante actividad, y de frecuente interacción con sus semejantes, en cada una de las actividades que emprende día a día se encuentra al filo del posible error, y en la búsqueda de la perfección. Por eso el Derecho ofrece un abanico de mecanismos capaces de permitir corregir las equivocaciones que se den en las providencias judiciales, pues el quehacer humano está llamado a mejorar con el transcurrir del tiempo, de ahí que tal como lo señalo Goethe (2004), “El único hombre que no se equivoca es el que nunca hace nada”.

Por todas esas razones, estimamos necesario que la señora Juez acceda a reponer la negativa de la concesión del recurso de apelación que en subsidio, oportunamente se interpuso y acceda a conceder la alzada, al estar esa decisión enlistada como tal en el numeral tercero del artículo 321 del C.G.P.

En subsidio, de conformidad con lo establecido en el arts. 352 y 353 del C.G.P., solicitamos a usted conceda el recurso de queja, para que sea su superior jerárquico quien determine si en efecto es o no apelable la negativa a decretar la prueba, ya que consideramos que sí lo es.

De la señora Juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ
C.C. No. 73.104.277 de Cartagena
T.P. No. 207049 del C.S. de la J.